
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de mayo de 2014.

Materia: Civil.

Recurrentes: Benito Diaz Yepez y Mario Diaz Yepez.

Abogados: Dres. Ramón Javier Hiciano, Julio Cesar Mota y Dra. Yesenia E. Feliz de Martínez.

Recurrido: Pueblo Viejo Dominicana Corporation.

Abogado: Lic. Samuel Orlando Pérez R.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Monteroy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Benito Diaz Yepez y Mario Diaz Yepez, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la sección las Lagunas, municipio de Cotuí, representados legalmente por los Dres. Ramón Javier Hiciano, Julio Cesar Mota y Yesenia E. Feliz de Martínez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 118-0000215-3, 001-02028325-4 y 001-1697573-1, respectivamente, con estudio profesional en la avenida V Centenario esquina Mauricio Báez, edificio 30, suite 5-A, primer nivel, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Pueblo Viejo Dominicana Corporation, sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de Barbados, con RNC 1-01-88671-4, con asiento social en la avenida Lope de Vega, núm. 29, Torre Novo-Centro, piso 16, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por Ramón Chaparro, norteamericano, mayor de edad, titularde las cédula de identidad y electoral núm. 402-2167914-1, domiciliado y residentes en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Samuel Orlando Pérez R., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0258464-0, con estudio profesional abierto en la oficina Sop Legal Consortium, ubicada en la avenida Lope de Vega, núm. 13, Plaza Progreso Business Center, suite 403, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm.129/14, de fecha 30 demayo de 2014, dictada por la la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega,cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: rechaza la reapertura de los debates solicitada por la parte recurrente señor Hipólito Díaz Ovalle; SEGUNDO: ratifica el defecto pronunciado en audiencia de la parte recurrente por falta de concluir; TERCERO: pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por el señor Hipólito Díaz Ovalle, mediante acto de alguacil No. 114, contra la sentencia civil No.398, de fecha veintiocho (28) de diciembre del 2012, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; TERCERO: condena al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrente, en provecho de los Licdos. Geral Melo y Samuel Orlando Pérez, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 8 de abril de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de mayo 2015, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de julio de 2019, en donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 25 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Benito Díaz Yepez y Mario Díaz Yepez, y como parte recurrida Pueblo Viejo Dominicana Corporation. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** Hipólito Díaz Ovalle interpuso contra La Rosario Dominicana, S.A., Virgilio Antonio Peguero, Cía Barrick Pueblo Viejo Dominicana Corporation una demanda en reparación de daños y perjuicios, demanda que fue declarada inadmisibles por falta de calidad e interés de la parte demandante por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante sentencia núm. 398, de fecha 28 de diciembre de 2012; **b)** dicha decisión fue apelada por el demandante, pretendiendo su revocación total, recurso del cual se pronunció el descargo puro y simple, decisión ahora objeto del presente recurso de casación.

Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentado en que el presente recurso debe ser declarado inadmisibles porque la sentencia impugnada no figura en original certificada como lo requiere la normativa.

En ese sentido, el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna.

Del examen del expediente se advierte, que junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el recurrente no incluyó, como lo exige el texto legal arriba indicado, el original de la copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que la certificación a que se refiere dicho texto legal es otorgada por la secretaria del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que la copia certificada es idéntica al original de la sentencia que figura en su protocolo; que en este expediente solo fue depositada una fotocopia de una sentencia que se afirma es la impugnada, por lo que no es admisible, en principio, ante esta Corte de Casación; que, en consecuencia, procede declarar inadmisibles el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Procede compensar las costas del procedimiento por haber suplido de oficio esta jurisdicción la solución adoptada, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 12, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO:DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Benito Diaz Yopez y Mario Diaz Yopez contra la sentencia civil núm. 129/14, de fecha 30 de mayo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.